

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-56/2019

ACTOR:
AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI,
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, por falta de legitimación activa del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Puebla, en el expediente TEEP-A-53/2018, mediante el cual ordenó abrir incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en ese juicio.
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Altepexi, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

² A partir de aquí, todas las fechas estarán referidas a este año salvo que se mencione otro de manera expresa.

Sentencia

Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, en el expediente TEEP-A-53/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo Impugnado. El (8) ocho de julio, el Tribunal Local ordenó abrir incidente de incumplimiento respecto de la Sentencia.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el Ayuntamiento presentó Juicio Electoral³.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-56/2019 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por el Ayuntamiento, que considera que el acuerdo del Tribunal Local transgrede sus garantías de audiencia y seguridad jurídica; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

³ Si bien el Ayuntamiento señaló en su demanda que promovía un Juicio de Revisión Electoral Constitucional, mediante acuerdo de (17) diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó que el presente medio de impugnación debía conocerse como Juicio Electoral, a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia del actor, pues de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral podrá ser promovidos por partidos políticos, situación que no se actualizaba en el caso por tratarse de un ayuntamiento.

Constitución: artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el (30) treinta de julio de (2008) dos mil ocho, cuya última modificación es del (14) catorce de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el actor carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien promueve carece de legitimación, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de

una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo. En ese sentido carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acude el Ayuntamiento, quien en la cadena impugnativa ante el Tribunal Local actuó como autoridad responsable y fue vinculada al cumplimiento de la Sentencia.

Si bien el Tribunal Electoral ha establecido excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como cuando las personas que las integran sufran una afectación en

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

su ámbito individual⁵ o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁶, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues el Ayuntamiento únicamente se queja de violaciones a sus garantías de audiencia y de seguridad jurídica, toda vez que, a su consideración, el Tribunal Local no tomó en cuenta, al ordenar la apertura del incidente de inejecución, su solicitud de prórroga para cumplir la Sentencia.

Lo anterior, en el entendido de que la prórroga de pago fue solicitada por el Ayuntamiento -como ente público- respecto a la condena que le fue impuesta por el Tribunal Local en la Sentencia y no en cuanto a las personas físicas que lo integran.

De lo anterior, es posible advertir que el Ayuntamiento promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que, no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación, está encaminado a cuestionar el plazo al que fue condenado por Tribunal Local para pagar las remuneraciones adeudadas.

En consecuencia, procede desechar la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) en relación con el artículo 88 párrafo 2 de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** al Ayuntamiento y a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior para su conocimiento, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN